En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores A. G. Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"W., E. A. s/dcia. Tentativa de Homicidio r/víctima – Trelew" (Carpeta Nro. 9063 Ofiju Tw – Legajo Fiscal Nro. 94.138 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor particular, Dr. F. G. en representación de J. A. V., contra la sentencia dictada por el Tribunal colegiado integrado por los Dres. Ivana M. González, Marcelo Nieto Di Biase y G. Castro en fecha 30/06/22 y registrada digitalmente bajo el Nro. 2684/22 Ofiju Tw, por la cual, por mayoría, J. A. V. fuera condenado en el carácter de autor, a la pena de diez años y ocho meses de prisión, en orden al delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en carácter de autor (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal, por el hecho cometido en la ciudad de Trelew en fecha 07 de noviembre de 2020 y en perjuicio de E. W.

La impugnación oportunamente presentada por la Defensa del Sr. J. A. V. obra glosada a fs. 130/138 vta., y el responde del Ministerio Público Fiscal a fs. 140/149 vta.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 10/11/22 intervino el Dr. F. G. en su carácter de defensor particular del imputado J. A. V. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, y el Dr. G. N. por el Ministerio Público Fiscal.

Cedido en el uso la palabra al Defensor particular, Dr. F. G., principió su alocución ratificando en un todo el escrito de impugnación que oportunamente dedujera, señalando que no resulta objeto de cuestionamiento

alguno todo lo relativo a la materialidad del suceso en el que perdiera la vida el Sr. E. W., sí respecto de la autoría puesta en cabeza de su asistido J. A. V.

Destacó necesario precisar al Tribunal que la calle C., lugar del suceso investigado, es cortada por las calle A. A. y C. A., señalando que todos los testigos de descargo que depusieron en el debate se domicilian en la misma cuadra del hecho, como en las otras, incluso el domicilio del imputado que está sobre la calle A. A., como la de la víctima, E. W., sobre la calle C. A.

Dicho ello, en orden al voto de la mayoría, en primer lugar dirigió sus cuestionamientos al sufragio del Dr. G. Castro, quien desacreditó los testimonios ofrecidos por no ser creíbles, atento las inconsistencias y contradicciones que los mismos, a su entender, exhibieran durante el debate, y sí le dio identidad al testigo de la fiscalía, J. M., quien resulta ser hermano de la víctima, presente junto a otro hermano de ambos, H. C., en el momento del hecho.

En orden a la no validación de los testimonios de K. G. y al de su marido L. G., quienes viven contiguos a la vivienda de J. G., y que depusieran sobre las circunstancias del arribo al lugar de un Citroen C3 negro frente al domicilio del nombrado G., señaló que la testigo G. aseveró que del vehículo, uno de sus ocupantes, C., desciende con un arma en una mano y en la otra una cerveza y la amenaza, y su marido dice que vio llegar un vehículo y que aquél saca el arma después de descender, a lo cual, el Juez entiende que no hay consistencia entre ambos relatos. Al respecto afirmó no tener certeza de cuál de las versiones dadas es la correcta, pero sí se permite afirmar que ante situaciones traumáticas difícilmente estos detalles, que entiende mínimos, puedan ser relatados de igual manera, por lo que considera que las contradicciones que enuncia el magistrado, resultan insignificantes en el alcance del testimonio.

Igual tratamiento, afirmó, recibió el testigo G. G. quien relató que no vio quienes dispararon y cómo fueron pero sí vio armadas a las personas que bajaron del vehículo y que uno apuntó a K. G., al sostener que descree del testigo G. por cuanto la nombrada y su marido en momento alguno señalaron que fueron apuntados, extremo que no resulta cierto por cuanto a preguntas del Fiscal en el contrainterrogatorio, la Sra. G. sostuvo que el "M." le apuntó y su esposo L. G. afirmó que los apunta sin disparar. Con lo cual, señaló que lo trascendente de dicho testimonio y de interés para la Defensa, resultó ser que tanto C. que no bajó del auto, como W. cuando se dirigen al domicilio de G., estaban armados.

Por otro lado y respecto del testigo M. T., quien se domicilia en la misma cuadra de los hechos, fue también objeto de cuestionamientos al señalar que llegando a su domicilio escuchó los disparos por lo que rápidamente se fue del lugar, siendo, a criterio de los magistrados, inconcebible que haya asumido tal conducta siendo que en su domicilio se encontraba su madre junto a su pequeño hijo de siete años, a lo que el letrado manifestó que aquélla no resulta ser un motivo suficiente para considerar que T. ha sido mendaz en sus dichos.

Así, señaló, arriba al testimonio de J. M., al que le otorga absoluta identidad, quien declaró que iba junto a sus hermanos W. y C., en el asiento trasero, que se detuvieron en un kiosco, compraron cerveza y de allí fueron hasta el domicilio de G. dado que E. W. quería hablar con el. Destaca el letrado como dato que el mismo testigo ubica a la víctima en el asiento del acompañante, siendo éste el dueño del citado automotor; que W. desciende, comenzó a hablar con G. y éste le empezó a disparar, y ahí se sienten una serie de disparos y en esa serie de disparos él advierte que provienen desde enfrente, desde el balcón de la casa de B., en la que había un número de personas que no puede determinar pero

involucra a 4 o 5 personas, entre las cuales estaba su defendido, al que identifica solamente por los rasgos físico al decir “era más alto que el resto”, agregando que V. era uno de los que disparaba; que observa caer a W., C. se va del lugar corriendo y él se sube al vehículo y también se retira del lugar, agregando que ése día habían hecho una platea previamente, que habían finalizado de hacerla a las dos de la tarde con W. y con C. y que no habían bebido en todo el día.

Señaló que el Dr. Di Biase sostuvo argumentos en igual dirección a las que brindara el Dr. Castro, adicionando una consideración que entiende poco feliz, esto es considerar que estando en presencia de un conflicto de personas vinculadas al gremio de la U., genera en él el entendimiento de que estos testigos tienen una tendencia a la mendacidad, a la poca credibilidad.

Seguidamente citó el testimonio de P. D., quien vive en la calle A., donde corta la calle C. Al respecto destacó que la citada testigo afirmó haber visto el auto de E. W., un Citroen C3 de color negro, subir por la calle C., es decir, de Sur a Norte y no en el sentido inverso como afirmara M., frenando en el domicilio de G., que se baja del mismo W. para increparlo, también que del mismo vehículo desciende su hermano C., con una cerveza, no observándole arma alguna desde su domicilio que está a unos 40 metros aproximadamente del lugar el incidente y escucha el tiroteo, que no observa a nadie en el balcón de la casa de B., luego sí observó que se juntaron más personas que probablemente venían de la parte baja de la casa de B. y corrieron el cuerpo de W. o corrieron el cuerpo que había quedado tendido en el piso.

Destacó que el testimonio de J. M. y que el voto de la mayoría lo asume relevante, de conformidad con la prueba producida, no resulta así. En tal dirección señaló que M. dijo que en el balcón de la casa de B., la bandera

no estaba, todo el resto observa que la bandera sí estaba, dato que –señalo invoca porque la misma genera cierta dificultad para individualizar a las personas. El testigo afirmó que el vehículo iba de N. a S. cuanto los restantes testigos dijeron que era S. a N. M. dice que el arma era una pistola y la pericia señala que el arma es un revólver. J. M. dijo que no habían bebido, que sólo beben los fines de semana, y en el caso el hecho sucedió el día 7 de noviembre del 2020, fin de semana. En tal sentido, la Sra. P., esposa de la víctima, también lo contradice cuando señaló que a las 6 de la tarde del día del hecho estaban bebiendo. En igual dirección, amén de señalar el testigo M. que no estaban bebiendo, señaló que era tranquilo, extremo este que también ha sido contradicho, en el caso por la Sra. M., quien vive a dos casas de G., la que sostuvo que W. le dijo, entre otras referencias al gremio de la U., que ésa tarde algo iba a pasar, aunando a ello l dicho por la propia testigo que lo vio "sacado" y con los ojos vidriosos.

Continuando con la correspondencia o no de los dichos de J. M. con la restante prueba, sostuvo que éste afirmó que no portaba armas, lo cual se encuentra contradicho por una llamada telefónica al 101 de las 22:14, por la que una persona informaba que estaba circulando un Citroen C3, color negro de 5 puertas con los vidrios polarizados, efectuando detonaciones con arma de fuego, extremo acreditado por la testigo O., operadora del servicio del 101; por lo que, afirmó el Defensor, resultaba bastante probable que cuando se bajaron en la casa de G., portaban armas o que las estaban portando al momento que estaban circulando en el vehículo. También afirmó que W. no era de usar armas, lo que también fue contradicho por la esposa de la víctima, siendo que posee una causa por portación de armas.

En igual dirección, respecto de si la persona de E. W. era violenta, su esposa declaró que a veces se ponía violento, lo que la llevó a hacer una denuncia por

violencia familiar y prohibición de acercamiento. En su caso, preguntado que fue el testigo T. cómo era W., declaró que lo conocía de trabajar juntos en una obra de construcción y cuando tomaba *"se descontrolaba, empezaba a desconocer, se volvía violento, pendenciero, camorrero"*.

Así, conforme a las referencias que realizara, entiende que hubo un acondicionamiento para agredir, por cuanto trasladarse tres personas en un auto cuando viven a una cuadra y el dueño del auto fue de acompañante, le permite conjeturar que E. W. fue de acompañante para bajar más rápido, para tener mayor acceso a una actividad agresiva.

A modo de conclusión afirmó que los votos de la mayoría han sido totalmente desacertados, le han dado credibilidad a un testigo sumamente interesado, a un testigo que evidentemente tenía conflictos con la U., por lo que solicita que la resolución que fuera objeto de ataque sea revocada.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. Fiscal, Dr. G. N., quien principió su exposición ratificando su responde que en forma escrita oportunamente presentara, para luego afirmar que los Dres. Castro y Di Biase han fundado suficientemente sus votos, respetando las reglas de la sana crítica.

Observó que sostienen suficientemente el voto del Dr. Castro, las contradicciones que exhibieron los testigos y que son suficientemente desarrolladas por el citado Magistrado en su voto.

Ello, sostuvo, se refleja claramente en el testimonio brindado por la Sra. K. G., quien – afirmó el fiscal- en todo momento se mostró vacilante e insegura cuando fuera preguntada sobre si vio o no arribar al patrullero, dando respuestas diversas al fiscal del caso y a la Defensa, importando que el Dr. Castro cotejara sus dichos con lo de su esposo T. G. que estaba junto a ella en el momento de los hechos y no halló

coincidencias, como así tampoco respecto del arma, esto es, si W., conforme le adjudicaran, la tenía en la cintura o en la mano al momento de descender del vehículo. Estas y otras contradicciones resultaron insalvables y por lo tanto fueron privando de credibilidad a la testigo G. y que el Juez Castro lo expone en la página 10 del fallo, el cual leyó.

Afirmó que la nota común de los testigos de la Defensa, como son T., G. G., G. y G., es que son vecinos muy cercanos a la que han denominado "la casa de B.", y que todos ellos trataron de sacar a V. del balcón, intentaron decir que no estaba, que no lo vieron cuando estaban a metros, señalando que todos ellos tenían algún vínculo con el gremio de la U.

En tal dirección, mencionó a G. G., quien se domicilia al lado de la casa de B., y afirmó que no escuchó los disparos de fuego como así tampoco ver a una persona en el suelo, que nadie lo vio e incluso hay testigos que dijeron que entraban el auto y sin embargo pasaron en cercanía al cuerpo del fallecido W. y no lo vieron. Adunando que todas estas contradicciones fueron las que observaron los Dres. Castro y Di Biase.

Observó que amen de las contradicciones de los testigos de la Defensa, el caso cuenta con un testigo directo que es J. M. Destacó que este testigo fue muy elocuente y fue quien sostuvo que el imputado V. se encontraba en el balcón de la casa de B. y el que efectuaba disparos con arma de fuego, afirmación que encuentran sustento en las declaraciones de A. y V., personal policial de la Dirección de Investigaciones Judiciales de Trelew, siendo éste quien realizó las entrevistas fílmicas a M. por un lado y a C. por el otro, indicando ambos a V. como la persona que disparaba desde el balcón de la casa de B.

Por otro lado, señaló, están las pericias criminalísticas y balísticas que realizara el Lic. Costa, lográndose determinar la presencia de solamente

dos armas de fuego y no tres como se afirma, por cuanto no existe evidencia alguna que autorice a sostener lo contrario. Que una de las armas es la que ostentó y uso J. G. y la restante es la que ocasionó la muerte de E. W. que corresponde a un calibre 32 que ingresó por la zona del cuello en posición ascendente-descendente y alojarse finalmente en la escápula de la víctima, y que conforme a las diversas direcciones y proyecciones que realizara M. C. en su pericia, se concluyó que el proyectil provino del balcón.

La ausencia de arma alguna en manos de E. W. se sostiene con el testimonio de P. D., quien se domicilia a 40 metros aproximadamente del lugar en el que cayera herido W., manifestando que no observó en ningún momento a éste portar un arma de fuego, sí que invitaba a G. a pelear mano a mano.

Por último, en orden a los testimonios que sostienen el fallo, citó a M. P. quien declaró que tanto C. como M. cuando ésta los interrogara, le manifestaron que quien disparaba desde arriba, era V.

Finalizó su intervención solicitando se confirme el fallo emitido, en el entendimiento que el mismo resulta lógico y fundado.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: A. G. Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara, Dr. A. G. Defranco dijo:

1.- Mediante sentencia registrada bajo el número 2684/22, de fecha 30 de junio del corriente año, ha sido condenado, en lo que es materia de recurso, **J. A. V.**, de las demás circunstancias personales obrantes al inicio del fallo, como autor responsable del delito de Homicidio Simple agravado por el uso de arma de fuego en carácter de autor (79, 41 bis y 45 del Código Penal), a la pena de **diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso** (arts. 12, 19 inc. 3, 40 y 41 del

Código Penal), en relación a los hechos ocurridos en Trelew, el día 07 de noviembre del año 2020, en perjuicio de E. W.

2.- Contra dicho fallo, se alza en impugnación ordinaria el abogado particular del nombrado, F. G., quien señala como motivo de agravio la motivación insuficiente, todo lo que, por violación del principio de la sana crítica racional, torna a la sentencia arbitraria; en segundo orden, denuncia el error en la aplicación del derecho sustancial (Código, artículo 372 inciso 2).

Sobre lo primero, se denuncia que "*en los votos que se pronunciaron por la condena un marcado sesgo tanto en el análisis como en la valoración de los testimonios de descargo, y que entendemos fue determinante para la condena de nuestro pupilo*", criticando la forma en que los jueces de la mayoría desacreditan los testigos por él propuestos y la búsqueda de similitudes exactas en sus deposiciones.

De otra parte, se queja de que privilegian infundadamente los dichos de M., a quien tilda de mendaz, a pesar de todas las contradicciones en que incurre en su declaración.

En definitiva, enfatiza: "*a Castro y Di Biasse les parecen mendaces los testigos de la defensa, no porque hayan encontrado serias contradicciones entre ellos, sino porque algunos se mostraron a su entender tan nerviosos e inseguros que, en definitiva, los creyeron bien dispuestos a mentir y poner en serio riesgo su propia libertad personal para salvar la de sus compañeros de la U.*"

3.- En cuanto al segundo agravio, afirma que "*…la muerte de alguien debe encontrar relación directa e inmediata con la acción de otro que la produjo, según los cánones de las ciencias médicas. Entonces, falta saber… ¿quién asestó el disparo mortal? No lo sabemos. Ergo, sin autor determinado, es inaplicable la sanción penal.*

Y es que las notables deficiencias probatorias para sustentar la teoría del caso fiscal llevan a un estado de duda insuperable. La incertidumbre de autoría material respecto a la muerte de W. resulta a todas luces evidente.”

4.- A su turno, el representante del Ministerio Publico Fiscal, G. N., entiende que el razonamiento de los Jueces Castro y Nieto ha sido lógico, que se ha respetado los principios de la sana crítica, y sobre todo porque los jueces tuvieron muy en cuenta lo que ocurrió con la prueba testimonial que trajo la Defensa a este juicio oral y público; que este caso no se resuelve por las contradicciones de los testigos y por los contra exámenes que hubo en el juicio oral y público, sino que existe prueba directa, *“tenemos un testigo directo que es J. M.”*, declaración que le enlaza con las deposiciones de A. y V. y con las pericias explicadas en la audiencia de debate.

En definitiva, solicita que se confirme el fallo emitido, por entender que el mismo resulta lógico y totalmente fundado.

5.- Puesto a resolver, es preciso destacar una cuestión que repercute necesariamente al momento de abordar casos como el presente: aquellos en los cuales se arriba a una sentencia condenatoria por mayoría de votos, existiendo un sufragio en el que se postula la absolución del imputado por imperio de la duda (art. 28, código, y 44, Constitución Provincial).

En ese sentido, me permito recordar que el Código Procesal Penal para la provincia del Chubut, en adelante CPP, establece en su art. 7 que *“todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente”.*

Esto significa, nada menos, la incorporación legal de la presunción de inocencia de toda persona sometida a proceso y, a la par, el expreso reconocimiento de una

de sus repercusiones, el *in dubio pro reo,* según el cual *"…la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado"*(Maier, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos; Editores del puerto S.R.L., 2002, pág. 295).

El *favor rei*, decisión política derivada del principio de inocencia, es receptada expresamente por la ley adjetiva en el artículo 28 del CPP en estos términos: *"…en caso de duda, se estará siempre a lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia y grado del proceso…"*, extendiendo la garantía más allá de su ámbito propio de actuación: la sentencia.

Lo cierto es que el proceso chubutense exige que aquel trato de inocente no solo deba destruirse mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que, además, tal resolución deba declarar su culpabilidad en forma *indudable*.

6.- De otra parte, resulta de toda evidencia que el CPP del Chubut ha establecido un estándar de prueba (en adelante, EdP) muy elevado, superando, por ejemplo, el baremo de culpabilidad *"más allá de toda duda razonable"*, tan caro al sistema de enjuiciamiento anglosajón, introducido -inconsultamente- a alguna legislación procesal de la región (por caso, el art. 340 del Código Procesal Penal de Chile).

Y he caracterizado como elevado al EdP del sistema procesal penal de la provincia a partir de la mera comparación de los términos utilizados: alcanzar la certeza *"indudable"* acerca de una hipótesis acusatoria resulta –o debiera resultar- más exigente, en términos de repartición de errores, que aquella certeza que se afirme más allá de toda duda razonable (en adelante, bard: beyond all reasonable doubt).

La falta de duda absoluta, la creencia de haber alcanzado la verdad en forma indudable, supera, en mucho,

a la "certeza bard", no solo, por la indefinición mayormente reconocida por la epistemologíaa este estándar (en lo sustancial: Laudan, Larry; "Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar", DOXA, n° 28, 2005, pág. 100), sino por implicar la primera, por definición, la no aceptación de excepción posible a la absoluta seguridad acerca del conocimiento.

Además, se ha reconocido abiertamente el carácter subjetivo de tal EdP, aumentado ello más aún por la jurisprudencia de los países en que se aplica (Carnevali, Raúl-Castillo, Ignacio; *"El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno…"*; Revista de Derecho Penal y Criminología, Año III, Numero 1, febrero 2013, La Ley, pág. 173.), carácter del que carece el estándar chubutense ya que, a más de la previsión legal estudiada, se establece, en su artículo 25, límites precisos a la tarea de decidir, dotando de una interpretación objetiva al EdP de culpabilidad indudable.

7.-En efecto, el artículo citado reza, en lo que aquí interesa: "*todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal [Artículo 169, I, C.Ch.] e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba... las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia…*".

Este método valorativo, que se conoce como *sana critica racional*, "*exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las*

leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)…" (Maier, ob. cit., pág. 871).

8.-Ahora bien.

Si como se ha dicho, cada juez penal debe motivar razonadamente su estimación acerca de la culpabilidad del traído a proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero uno de ellos entiende que debe quedar incólume su estado de inocencia, es posible poner en tela de juicio el hecho de haberse alcanzado en el caso el EdP requerido por el rito para condenar.

No desatiendo en absoluto que, de *lege lata*, el art. 329 del CPP del Chubut, prevé, en su párrafo tercero, que *"el Tribunal resolverá por mayoría de votos…"*, estableciendo el método y el orden para resolver las cuestiones en las que deben separarse los puntos a tratar.

Sin embargo, amén de la posible incompatibilidad de dicho dispositivo con el EdP requerido en el art. 7, lo que se quiere poner de resalto es que, a la hora de revisar una condena alcanzada en estos términos, deviene necesario verificar si la duda que avizora la minoría no debería primar –o incidir de algún modo- sobre la certeza que invoca la mayoría, más allá de la cantidad de votos que, por cierto, no por mayor número aseguran su corrección.

Nótese, por caso, que conforme ordena el art. 337, código procesal, a partir de la redacción impuesta por el art. 81, Ley XV-30, para el dictado del veredicto del jurado se requiere el voto unánime de sus doce (12) integrantes, es decir, un cien por ciento de los sufragios; en casos excepcionales, podrá decidirse con

la mayoría agravada de diez votos (ochenta y tres, coma treinta y tres periódico por ciento), pero nunca, como en el caso de un tribunal profesional, solo con el sesenta y seis por ciento.

De ello, colijo, que los requisitos para el dictado de una sentencia en el caso de juicio por jurados conculcan de manera más acabada con la manda del art. 7, código, (en cuanto requiere la "*indudabilidad*" para destruir el estado de inocencia de que goza todo ciudadano), que la posibilidad de una condena por mayoría –art. 329-, que, a mi criterio, se aleja sensiblemente de aquél requisito, todo lo que, repito, exige esfuerzos mayores al momento de revisar la sentencia condenatoria.

Ello porque, en casos como a los que me refiero, el voto en minoría –un treinta y tres por ciento del total-, en el que se instala la duda acerca de la culpabilidad del prevenido, debe ser considerado como una especie de alerta, un llamado de atención, una señal, que indica la alta probabilidad –nada menos que un tercio- de que no fue posible alcanzar aquel estado de ausencia absoluta de duda (según el diccionario de la Real Academia Española: "indudablemente": 1. Adv. De modo indudable; "indudable": 1. Adj. Que no se puede poner en duda; 2. Adj. Evidente) que requiere la norma.

9.- Con ello, a fuer de reiterativo, me permito señalar que, en casos como el presente, es precisa una mayor rigurosidad al momento de escrutar la sentencia, a fin de verificar si los fundamentos dados por el juez que admite no alcanzar la certeza requerida para condenar, no deben prevalecer sobre los sufragios de quienes entienden alcanzar el estándar necesario para hacerlo, máxime si, como en el presente caso, la minoría se ha encargado minuciosamente de criticar las motivaciones tenidas en cuenta por sus dos colegas para fallar como lo hicieron.

10.- Sin más rodeos, ingreso de lleno al análisis de la resolución impugnada.

De su lectura, surge claramente que, y en apretada síntesis, que la mayoría del tribunal, conformada por los sufragios de los jueces Nieto Di Biase y Castro, fundamenta la atribución de responsabilidad en cabeza de V. a partir de los dichos de J. M., hermano de la víctima W., de quien predican su credibilidad por adecuarse a los testimonios del Comisario A. y el Oficial N. V., quienes, al entrevistar al nombrado y al otro hermano del occiso, C., habrían obtenido la indicación acerca de la autoría de aquel.

Además, dotan de credibilidad a aquel testimonio, por corresponderse con las pericias efectuadas por el Lic. C., quien se expidió en dos informes: uno sobre los calibres de los proyectiles hallados en el lugar y el otro sobre la posible dinámica del hecho.

De otra parte, la mayoría, descree de los testigos traídos por la defensa de V. por entender que son incoherentes, presentar inconsistencias lógicas – sic, del veredicto- y parciales.

11.- Contra ello, nos hallamos ante un voto en soledad, el de la jueza Ivana M. González, quién, también en prieto resumen, disiente con sus colegas por entender que no es posible descreer selectivamente de algunos testigos y no de otros, solo por ser, unos, afiliados a la U. O. de la C. (U.); observa que, al que sus colegas le creen, J. M., no solo es hermano de la víctima, sino que acudió, junto con sus parientes a increpar a G., no en forma pacífica, fundando, incluso, la posibilidad cierta de que los hermanos hubieran estado armados.

Pone en crisis algunas de las hipótesis de la fiscalía, en particular, que si W. tenía un supuesto problema con V., concurra a agredir a G., con dos acompañantes; que si existió un goteo de sangre en dirección al interior del domicilio de éste, pudo tratarse de la de W. que, armado, seguía avanzando hacia su objetivo –G.-, lo que, a la vez, guarda relación, según la jueza, con el ingreso de una bala por la ventana

de la casa de los abuelos del agredido; respecto a la dinámica del hecho, admite la posibilidad seria de que la víctima, al advertir la presencia de otro tirador, haya girado y así recibir el disparo que acabó con su vida.

Por último, niega la posibilidad de condenar a una persona por un delito grave a partir de los solitarios dichos de un testigo que, a la sazón, fue a agredir en conjunto a una persona y que se muestra como parcial y poco creíble, a estar al resto de los testimonios que niegan la existencia de persona alguna en el balcón de la "casa de B.".

12.- Ante este panorama, entiendo que se habilita la competencia de este cuerpo revisor en dos frentes: verificar no solo la corrección o inexactitud de los fundamentos expuestos por la mayoría, guiado por los agravios expuestos por el impugnante sino que, a la vez, evaluar las motivaciones de la minoría.

12.- a) En dicha tarea, analizaré, en primer término, el voto del Juez **G. Castro**.

Luego de determinada la certeza sobre la existencia de la muerte violenta de E. W., la que no fue materia de controversia, se avoca a desacreditar los dichos de los testigos ofrecidos por la defensa técnica de V., versiones todas que vendrían a quitar al imputado de la escena del crimen.

Respecto a la testigo **L. G.**, dice el magistrado que *"…está enderezada a favorecer la situación procesal de los imputados V. y G.…"*, que *"…se presentó ante el Tribunal de manera insegura, y ya al principio de su declaración comenzó a exhibir inseguridades, contestando de manera insegura mostrando evidentes signos de nerviosismo"* y que *"sin lugar a dudas su contestaciones breves, inseguras, reticentes, demuestran la mendacidad de su declaración…"*.

Dio cuenta de una contradicción de la testigo, consistente en que *"…ante el Sr. Defensor dijo que vio a la policía llegar cuando estaba entrando su vehículo a su domicilio y ante el Sr. Fiscal dijo que no vio a la policía porque ya habían entrado a su casa y allí se quedaron…".*

Sobre esto, una observación. No han sido debidamente fundadas, a mi criterio, las conclusiones a que arriba el *a quo* toda vez que, más allá de las bondades de la inmediación, no es posible compartir que un testigo que se manifieste en forma insegura, nerviosa o mediante respuestas cortas, necesariamente mienta, salvo que se den explicaciones plausibles y socializables sobre tal aserción.

Entiendo, tal como estima el apelante y sugiere la minoría, que la descalificación efectuada acerca de la credibilidad de la testigo se basa en subjetividades imposibles de escrutar.

Además, la marcada contradicción, así como las que hubo incurrido respecto a los dichos de su marido, **L. "T." G.**, son sobre cuestiones periféricas y no sobre el hecho que la defensa pretendió probar: que V. no estaba en el balcón.

Si el auto venía llegando o ya estaba, si *"el arma fue sacada delante de L. G. o el M. descendió del auto con el arma en la mano"*, si la policía llegó antes o después, no resultan hechos relevantes a los efectos de confirmar o desechar el punto que pretendió acreditar la defensa, sobre lo que nada dijo el juez, salvo, por elipsis, al dar entero crédito a los dichos de J. M.

También desacredita al testigo **G. G.**, quien afirmó bajo juramento que en el fatídico balcón no había persona alguna, por el mero hecho de que *"cuando supuestamente el M. se acerca al auto de L. G., afirma que la apuntó a la vecina, cuando ni G. ni G. afirmaron que la apuntaron"*, sin dar mayores razones.

También descree de **M. T.**, coincidente con los restantes que nadie había en el balcón de la "casa de B.", por entender que "*resulta poco creíble que luego de haber escuchado las detonaciones, los disparos, haya preferido sacar el auto del lugar para irse a lo de una amiga y volver al otro día, y no preocuparse por el estado de su hijo de siete años que se encontraba al cuidado de su madre*", razones más cercanas a apelaciones morales que a, como merece el asunto, precisiones objetivables acerca de la tacha del órgano de prueba.

12.- b) Sobre la credibilidad que le merecen los testigos de descargo, no mucho más dice el voto del Juez Nieto Di Biase.

Acerca del último de los nombrados, lo desecha por entender que es una máxima de la experiencia que un testigo debe preocuparse "*por su hijo menor, que se encontraba en esos momentos con su madre dentro de la vivienda, en proximidades a donde ocurrieron los disparos, por los que había salido corriendo*", y no "*solamente interesarse por su vehículo*".

Y no solo no me permito compartir tal regla de experiencia sino que, además, debe hacerse notar que, al momento de evaluar la credibilidad de J. M., nada se dice respecto a su conducta, en un todo similar a la del testigo desechado, que, viendo a su hermano herido de muerte, también elige irse raudamente del lugar; dos acciones similares generan falta de credibilidad en un testigo, mas no incide en la verosimilitud de otro.

Respecto a **G. G.**, descree el *a quo* de su testimonio por haber dicho no conocer a M. T., "*siendo que vive al lado de la vivienda de integrantes de la familia V. y refirió pertenecer a la U.*", en un párrafo –ver página 31 del fallo- que no solo resulta algo oscuro, sino que no es fundamento valido para desechar lo que la defensa pretendía acreditar.

También tilda de no veraces a los testimonios de **K. G. y L. G.** por entender que "*resulta improbable que alguien se baje del vehículo, enrolle un alambrado y no*

pueda observar una persona tirada en el piso…", en un todo distinto a las razones invocadas por su colega Castro, pero que tampoco guardan relación con el eje central de sus deposiciones: si estaba o no V. en el balcón.

De todo ello, solo apuntar que no solo no han sido debidamente desacreditados los testigos de la defensa, más allá de ciertas evidentes contradicciones sobre aspectos no relevantes, sino que se advierte que se ha puesto un supino esmero a la hora de buscar falencias en sus deposiciones, mas poco celo se puso al momento de creerle sin más al único testigo de cargo, J. M., a pesar de las inconsistencias marcadas por la defensa en su alegato final.

13.- Desacreditada así la tesis defensista, basada en la declaración de imputado, coincide la mayoría en dar por cierto que el matador fue **J. A. V.**, a estar a los dichos del nombrado M., a la sazón, hermano de la víctima, sobre quién hasta el mismo juez Nieto reconoce que siendo *"hermano de la víctima es claramente interesado en sindicar a quien efectivamente efectuó el disparo…".*

Empero, advierto que se ha hecho casi una cuestión de fe dar por cierta la indicación de M. respecto al autor de la muerte violenta, sin contestar, salvo por parte del juez Castro dos de ellas, todas y cada una de las contradicciones apuntadas en el alegato de cierre por parte de la defensa (las que han sido reiteradas en la audiencia ante estos estrados).

Si el baremo para desacreditar los dichos de los testigos de descargo, que en resumen quitan al imputado de la escena –y de cualquier persona del balcón-, han sido la existencia de contradicciones en sus relatos, también debieron ser consideradas las de M., que fueron muchas, para poder afirmar su veracidad.

Si por caso, de trascendencia para desechar el testimonio de la G. fue si el "*auto C3 estaba estacionado*

o llegando”, ¿por qué no se analizó la dirección que llevaba el vehículo según M., que contradice a todos los demás testimonios?; si se consideró la actitud de T. como invalidante, ¿qué decir de la huída de M. del lugar?.

Nada se ha analizado en los votos de la mayoría acerca de que el testigo vio pistolas, mientras que la Fiscalía argumentó en el sentido de que se usó un revolver; nada se dijo acerca de la posibilidad de que los hermanos estuvieran bebidos, tal como lo sugiere la P. y M. M.; no se explayaron los jueces sobre la posibilidad de que la victima estuviera armada y sobre que lejos de “ir a hablar” con G., en realidad, hubieran ido a atacarlo.

Por todo ello, entiendo que no es posible afirmar con la certeza necesaria para destruir el estado de inocencia del prevenido, que del testimonio de J. M. pueda predicarse, tal como se afirma por parte de la mayoría, su absoluta credibilidad.

14.- De otra parte, recordemos que la mayoría dota de credibilidad externa a los dichos de M. a partir de las declaraciones del Oficial N. V. y del Comisario A., quienes recepcionaron entrevistas no juradas a M. H. C. y a J. M., quienes habrían sindicado a V. como el autor de los disparos desde las alturas de la “Casa de B.”.

Efectivamente, **N. V.**, a partir del minuto 4:49, del registro de audio 15-6-22 (2), declara que C. le dice en la entrevista que *“llegan a lo de V.”* –pero estacionan en lo de G., tal como no se puede dudar-, que *“se crea un conflicto entre ellos”* –¿no cabe la posibilidad de que fueron directamente a atacar al dueño de casa, como sugiere la minoría?-, que no pudo ver si había otras personas en el balcón, aunque su hermano dijo que, efectivamente, había más gente y que le menciona que se conducían de norte a sur –pero D., a quien se dota de credibilidad, dijo que iban de sur a norte!!!-.

Por su parte, el Comisario **P. A.**, fue categórico al afirmar –conforme registro 14-6-22 (2)- que C. le dijo que estacionaron y disparaban en diagonal, que vio fogonazos desde el balcón, sindicando claramente a G. de frente y a V. en el palco; que M. identifica al primero y que solo observa los fogonazos y que V. estaba en el balcón pero –minuto 27:19- *"no podía precisar al autor de los disparos"*.

De todo lo transcripto, y más allá del crédito que me merecen los uniformados, lo cierto es que a estar a las contradicciones apuntadas en el relato de C. –a quien no se pudo escuchar en persona y contra examinar cómo ameritaba- no aparece como descabellado que se hubiera conducido al menos impreciso, por no arriesgar a afirmar que falsamente, por lo que en nada apontoca los dichos de su hermano que, a la sazón, no pudo identificar ante A. al tirador, aunque luego si lo hace en el debate, por lo que su credibilidad, también, decae considerablemente.

15.- Lo mismo cabe decir de la fuerza de convicción que cabe asignarle a la pericia sobre la mecánica del hecho, efectuada por el Lic. en Criminalística F. C., plasmado en el Informe 252/21, a través del cual se pretendió dar crédito a la declaración de J. M.

Y no solo porque abreva el experto en entrevistas no juradas, con las contradicciones apuntadas, con algunas falencias en la percepción y alejadas de la posibilidad de haber sido contradichas por la contraparte, sino que en manos de los sentenciantes se transforma en un argumento circular: es creíble M. porque coincide con las conclusiones acerca de la posible dinámica del hecho que, a la sazón, fue materializada teniendo en cuenta sus dichos; una falacia en la argumentación para nada menor.

16.- Expuestas así las falencias en que se ha incurrido al momento de atribuir a V. la autoría del

luctuoso suceso, al desechar a los testigos de descargo y dar plena credibilidad al testigo único, como se hizo, no menor resulta que, como se dijo, nos hallamos ante un voto en el que se plantea fundadamente la duda acerca de aquel extremo.

Luego de dar plausibles razones acerca de por qué descree de la certeza acerca de varias hipótesis de la acusadora, sintetiza su motivación en estos términos *"…para condenar a V.… el solitario testimonio de M. me resulta definitivamente insuficiente, pues como ya he dicho: fue M. quien fue a agredir en conjunto con la víctima y otro más a una persona a su morada familiar; fue M. quien huyó en el auto de la víctima dejándolo allí a su suerte; fue M. quien dijo que se conducían inicialmente de norte a sur cuando todos los testigos (hasta en esto: incluida D.) dijeron que se conducían en sentido opuesto de sur a norte; fue M. quien dijo saber la diferencia entre pistolas y revólveres pero también dijo que ambas armas era pistolas, cuando quedó establecido con certeza –y no coincido en ello con el Dr. G.- que los disparos fueron producidos con una pistola 380" y un revólver 32" largo.*

En definitiva y en lo que respecta a V., tal como lo vaticinara su defensor técnico al inicio del debate, no pudo acreditarse ni que fuera él quien disparara el mortal revólver 32" largo, ni que tuviera uno en su domicilio, ni mucho menos que estuviera presente en cercanías del lugar del hecho, al momento de su ocurrencia."

La jueza González, acertadamente a mi criterio, destaca como aspecto frágil del caso la selectividad puesta de manifiesto al momento de creerle a algunos testigos y a otros no; pone en crisis la declaración del único testigo que *"no solo es hermano de la víctima, sino que lo más singular de su caso es que acudió junto con W. y C. a increpar… a G. y que, con seguridad rayana en la certeza… no fue algo pacífico, ni lejanamente"*, razonamiento que es dable suscribir.

Como se dijo a partir del apartado ocho de este sufragio, y amen de lo apuntado respecto a los sufragios condenatorios, entiendo que, efectivamente, la duda que plantea la minoría ha incidido sobre la certeza que ha creído alcanzar la mayoría, por cuanto se trata de una estimación fundada, a partir de la correcta estimación de la prueba producida, que debió hacer dudar acerca de la certeza de la teoría del caso de la acusadora.

No se quiere decir, ni se ha dicho por parte de la minoría, que el prevenido no haya sido el probable autor del deceso de W.; se dice, y se sostiene, que para destruir el estado de inocencia de que goza todo ciudadano se requiere un estándar muy alto, (la indudabilidad –art. 7, código-), el que no ha sido alcanzado en el caso, por lo que debe primar la duda sobre los extremos que se intentaron acreditar y, con ello, la revocación del fallo en lo que hace a la materia del recurso: la atribución de responsabilidad en cabeza de V.

17.- En orden al tópico costas y honorarios, propongo a mis colegas imponer las costas al imputado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales de los Sres., Defensores particulares, Dres. F. G. y J. A. F., en forma conjunta y proporcional la cantidad de CINCUENTA (50) JUS, conforme a sus labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, *6 bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2200, y art. 59 Ley VN°90 modificada por ley XIII-N° 15).

Así voto.

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Ha ingresado para su tratamiento ante este Cuerpo, el recurso ordinario interpuesto, por la defensa del Sr. J. A. V., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Juico y que lleva como número de registro digital el 2684/22 de la Oficina Judicial de Trelew.

La mayoría del Cuerpo Colegiado (Dres. Di Biase y Castro) declararon la autoría criminal y materialmente responsable del indicado en el párrafo que antecede, al encontrarlo autor del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (79, 41 bis y 45 del Código Penal), recibiendo una pena de DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 19 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal), en relación a los hechos ocurridos en Trelew el día 07 de noviembre del año 2022 en perjuicio de E. W.

En el escrito ingresado oportunamente, se anunciaron los agravios que le habría causado al imputado la pieza jurídica que se anota más arriba, los que fueron sostenidos en audiencia ante este cuerpo.

Así supimos que el Dr. G. ha puesto especial énfasis en criticar la decisión de la mayoría, y en especial la desatención que habrían puesto los decisores en cuanto las pruebas de descargo, sustentadas en las declaraciones varios testimonios que, a su juicio, ponen en serias dudas el caso traído por el acusador público.

En su detallado recurso, hicieron hincapié en la distinta rigurosidad que habrían exhibido los Magistrados Di Biase y Castro, según les tocara analizar el testimonio del Sr. M. - al que erigen en principal testigo de lo ocurrido la noche de los hechos investigados- o de los vecinos del lugar – a los que juzgaron de reticentes, nerviosos o mendaces-, poniendo de resalto algunas contradicciones o inconsistencias a la hora de dar su versión de lo que habrían observado con sus sentidos.

A modo de síntesis reproduzco, lo que aparece como una propuesta del caso o de la posible ocurrencia de aquellos, dada por la defensa (recuerdo que la materialidad del suceso luctuoso no resultó materia de discusión): “Sostenemos, en completo desacuerdo con la visión parcial de los juzgadores, que los deponentes presentados por esta defensa brindaron relatos de una

coherencia tal que, integrados al plexo probatorio total, permiten una reconstrucción histórica de los sucesos de aquella noche:1.- que los hermanos W., C. y M. se dirigieron a la casa de J. G. sito en C. X., y no al domicilio de J. A. V. –que no vive en la "casa de B.", sino a la vuelta, en calle A. A. X.-,ni siquiera al de cualquiera de los V.;2.- que cuanto menos uno de los hermanos, W., había bebido – según el relato de su ex mujer P., transcripto por el mismo Juez Castro "M. I. P., esposa del fallecido W., contó al Tribunal que ese día andaba en su auto dando vueltas y tomando, cuando alrededor de las 21:30 escucha disparos y su suegro le dice que le habían disparado a E. (…)", lo que explica a su vez lo relatado por la vecina M.: "estaba muy nervioso, sus ojos muy saltones así le decía que se calmara(…)" -;3.- que fueron armados – a tenor de los relatos de G., G. y G., además del llamado al 101 desde el número de abonado X. que denunció esa noche que "había un vehículo negro cinco puertas polarizado efectuando detonaciones de arma de fuego"-;4.- que el sentido en el que conducían el vehículo Citroen C3 negro era de sur norte por C., y no en sentido norte- sur como sostuvo M.;5.- y que no había gente en el balcón de la casa de B. – según lo depuesto por G., G., G., T., en incluso la misma D.-".

Agregaron luego: "Las pruebas testificales, valoradas de buena fe y bajo los parámetros de la sana crítica racional, evidencian de forma indubitada la presencia y acción de un grupo de agresores – W., M. y C. – que se constituyó en el lugar para enfrentar a otro que se defendió de ellos –G.-".

La defensa ponderó especialmente el voto de la minoría, y recomendó su atención, en el convencimiento que la Dra. González acertó en cuanto la ponderación de los elementos de prueba exhibidos en el debate.

En efecto, como se puede verificar, la Magistrada de mención, analizó de modo diverso las constancias del

debate y optó por desvincular, al ahora condenado, del hecho traído al juicio, juzgando que existía una duda insuperable en cuanto que V. hubiera sido el causante de la muerte violenta de la víctima.

Las partes en pugna, presentaron dos casos o hipótesis posibles sobre la ocurrencia de los hechos que determinaron la violenta muerte de la víctima (E. W.), quien recibió varios impactos de bala en su humanidad, provenientes de dos armas de fuego, resultando uno de aquellos el que segara su vida.

Mientras que la Fiscalía sostuvo que el día 07 de noviembre del año 2020, los imputados "repartiendo roles y tareas de modo tal de lograr un efectivo resultado de su accionar, realizaron múltiples disparos de armas de fuego sobre las personas de M. H. C. y E. W." y que "Como consecuencia del ataque artero y del fuego cruzado," se habría producido la muerte del segundo de los nombrados, la defensas arguyeron que V. no participó de balacera alguna y que G. actuó legítimamente en defensa de su propia vida y la de los familiares que se encontraban en la vivienda que el mismo ocupaba en calle C. N° X. del Barrio T. F. de la ciudad de Trelew.

Así entonces, el acusador público solicitó que se considere coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (Cfr. arts. 45,41 bis, 79 del C. Penal Argentino) a los traídos al juicio, mientras que las respectivas defensas solicitaron el dictado de una sentencia absolutoria en función de lo apuntado ut-supra.

El Tribunal del Juicio, por mayoría de votos, optó por una hipótesis distinta a la contenida en la acusación, entendiendo que G. (quien no recurrió la decisión) era responsable del delito de Lesiones Leves agravadas por el uso de arma de fuego en carácter de autor (89, 41 bis y 45 del Código Penal), mientas que V. resultaba responsable penal del delito que más arriba se detalló.

Nótese entonces, que la hipótesis fiscal fue modificada por la mayoría del Tribunal, entendiendo entonces que los agresores no actuaron de conjunto o en virtud de un plan previo, sino que ambos habrían emprendido una acción criminal -ambos habrían disparado sobre el mismo objetivo, en el mismo tiempo- pero motivados en cuestiones distintas.

Lo apuntado, sin entrar en mayores consideraciones, pues no fue motivo de agravio, no puede soslayarse, pues amén de lo anotado, existe un voto en disidencia que sostuvo una hipótesis diferente, lo que remarca las dificultades que presentó el caso en examen al momento de su decisión y conversión en una sentencia que hoy se solicita revisar.

Como punto central, por las controversias que suscitó entre las partes en pugna y -del mismo modo- entre los Magistrados de la mayoría y la magistrada de la minoría, nos encontramos con el testimonio prestado por J. M. (hermano de la víctima), quien se hallaba al momento que se desata la fatal balacera que termina con la vida de aquél.

El testimonio del nombrado adquiere especial relevancia, pues fue la única persona en el debate que ubicó al representado por los recurrentes en el balcón de la "casa de B." disparando en dirección hacia donde se encontraba E. W.

La presente afirmación merece, antes de continuar con el análisis del testimonio de M., conglobarse con lo declarado por los funcionarios policiales A. y V., quienes habrían recepcionado entrevistas no juradas tanto al nombrado como a su hermano –M. H. C.- durante la investigación preliminar de los hechos que motivaron el juicio.

Los jueces mayoritarios, han incorporado los dichos de los policías y los han integrado al análisis de aquellos elementos probatorios que han determinado su decisión; en concreto han sostenido que merecen crédito

en cuanto el extinto C. sería otra persona que, a más de M., observó a V. disparar con el resultado ya conocido.

Por caso el Dr. Di Biase los calificó de "testigos de oídas" y con cita jurisprudencial, avaló su incorporación probatoria, en pos de justificar la decisión a la que arribara; el Dr. Castro, quizás más escueto en sus consideraciones, también los consideró y avaló su agregación como parte de su propio voto a título de valor indiciario.

Me voy a permitir discrepar respetuosamente con los sufragantes, pues no debe perderse de vista que las personas nombradas, no son simples testigos indirectos de un hecho, sin interés en alguno en su resolución, sino que son funcionarios subordinados a las decisiones que imparte el fiscal a cargo de la investigación, lo que los transforma en sujetos con un especial interés en la elucidación del caso como auxiliares directos de aquél (ver arts. 118 y 119 del CPrPCh).

Es por lo esbozado que las apreciaciones del Tribunal sobre aquellas manifestaciones se vuelven trascendentes, como así también las circunstancias que precedieron a los disparos que mataron a W. e hirieran a su hermano M. H. C.

El representante técnico de V. ha criticado con énfasis las apreciaciones que hicieran los Dres. Castro y Di Biase de los testimonios de la pareja conformada por la Sra. L. G. y el Sr. L. G., vecinos del lugar quienes depusieron sobre lo vivenciado la noche de los trágicos acontecimientos ocurridos.

Consultada la sentencia, se advierte sin dificultad que mientras la mayoría del Tribunal los considera mendaces o poco creíbles, la minoría acepta lo que expusieron ante el Tribunal, en especial sobre la presencia de un automóvil del que habrían descendido W. y C., instantes antes que escucharan varios disparos e intentaran refugiarse a fin de preservar sus humanidades.

Del mismo modo puede predicarse sobre la declaración de G. G., quien habría visto – según sus dichos- a C. con un arma de fuego y esgrimiéndola ante la Sra. G., dando pábulo a lo sostenido por la defensa en cuanto que el grupo conformado por M., el propio C. y W. habrían ido armados a la casa del coimputado G., circunstancia que es desestimada por la mayoría y aceptada como posible por la Dra. González.

El cuadro de evidencias recogidas y producidas en el juicio, en cuanto la existencia o no de armas de fuego en poder de las personas que se arrimaron a la casa de G. se complementa con la diversa apreciación que se hiciera de las llamadas al teléfono de emergencias de la Policía Provincial, que fuera especialmente anotado por la sufragante minoritaria.

En síntesis, y dando por acreditado, que la noche de los sucesos investigados, un trío compuesto por los hermanos W., C. y M. estacionó un vehículo al frente de la casa de G., descendiendo del mismo los dos nombrados en primer término, las opiniones se dividen, según se crea y valide el testimonio de M. – quien negó que portara alguno de ellos armas de fuego- o se dé cabida a lo indicado por G., G. y G., quienes habrían observado al menos a C. portando un arma de puño.

Asimismo, según se crea el relato de M., desde el balcón de la "casa de B." el imputado V. – que se hallaba junto a otras personas- disparó sobre el sector en que los hermanos se encontraban, mientras que el resto de los testigos no observó persona alguna en dicha vivienda, por ende, no estaría acreditada la acción homicida por que resultó condenado.

Asumo, anticipando mi opinión respecto a la suerte del recurso -por cuanto habré de coincidir- que la Dra. Gonzalez recoge una hipótesis en pugna con sus colegas, pero como ella afirma, pasible de haber ocurrido, generándole un estado de duda insuperable que tradujo en una postulación de absolución de la persona que ha

concurrido a esta instancia por vía del recurso ordinario.

En cuanto la presencia de armas de puño del grupo que concurrió a la casa de G. y en oposición a lo declarado por M. y D., dijo la Jueza: "la mayoría del tribunal se centran en las declaraciones de M. y D. y no han considerado que G. (que vive en C. X.), G. y G. (que viven en C. X., pegados a la casa de G.), dicen que C. apuntó con un arma a G. y en la otra mano portaba una botella de cerveza (lo cual, incluso, coincide con lo que vio D. desde 40 metros y a través de una ventana) y dicen que W. estaba armado".

Al respecto entiendo que acierta en su crítica el Dr. G. al sostener que las presuntas contradicciones entre los dichos de la pareja G.G. resultan insustanciales, pues si uno ve el coche estacionado, o el otro lo ve llegando y uno afirma que C. baja arma en mano, mientras que el otro lo ve extraerla instantes después, tales detalles no resultan trascendentes, si la acción que relatan transcurre en pocos segundos.

La versión aportada por la pareja arriba nombrada, es corroborada por otro testigo, el Sr. G., quien relata, desde su particular óptica observa una situación semejante, no compartiendo lo aseverado por el Dr. Castro, por cuanto el testigo de mención sí afirmó haber visto un arma apuntado a la vecina que identifica como K. (G.) ni lo sostenido por su colega Di Biase en cuanto fuera mendaz en su declaración, fundado en que por pertenecer a la U. debería conocer al testigo T., quien también pertenecería a la asociación gremial en cuestión, no advirtiéndose como habría impactado tal circunstancia a favor del condenado, máxime cuando el aludido concurrió a prestar su debida declaración.

De otro lado, las manifestaciones del testigo, al que apodan "P.", fueron reproducidas por el Dr. Castro, recordando que aquel indicó que escuchó disparos, corrió hacia su casa pudiendo divisar al auto negro que sería

de la esposa de W., observó una persona corriendo para abajo, vio a un individuo "tirado ahí" y "en la casa de B. no vio a nadie porque estaba corriendo", coincidiendo en parte con lo afirmado por los testigos G. y G., en torno a la balacera que se había originado y la posición (aunque dinámica) de dos de las personas que, según se supo, llegaron a la casa de G.

Concuerdo con el abogado defensor que la salida del testigo hacia otro sector de la ciudad, sin preocuparse por la suerte de su hijo menor que se encontraba en la casa de su madre (ubicada en las cercanías) "no es un motivo suficiente para considerar que este testigo es mendaz", más allá que podría merecer un reproche desde lo moral por haber desatendido al pequeño.

La posible ocurrencia de los hechos, más cercana a la presentación de la defensa, no se alza como una mera elucubración de aquella, sino que ha encontrado en el voto de la Dra. González un reconocimiento o mérito suficiente, apoyándose en otros indicios, tales como: "1) el informe labrado por la testigo Cabo 1° O. (a quien escuchamos bajo juramento y quien reconoció el documento y haber volcado en su contenido lo que escuchó concretamente en cada llamado), que da cuenta de que a las 22:14 hs. del día 07/11/2020 hubo dos llamados consecutivos al 101: desde el abonado X. avisaron que "C. había un vehículo negro cinco puertas polarizado efectuando detonaciones de arma de fuego"; y desde el abonado X. avisaron que "están a los tiros en C. y A.". Esto, no sólo guarda relación lógica con los dichos del testigo G. (domiciliado en C. X.), quien declaró bajo juramento que W., C. y M. se desplazaban en un Citroen negro molestando y tirando piedras, sino con que efectivamente es el propio M. quien dice que los tres se desplazaban en el Citroen C3 negro de W., aclarando incluso que en realidad ese vehículo está a nombre de P. (viuda de W.)"; y "2) el muy significativo anuncio que hizo horas antes el propio W. a su vecina, la Sra. M.,

quien declaró bajo juramento que la víctima se hizo presente en su domicilio sito en C. X. alrededor de las 17:00hs., directamente "advirtiéndola" de que "algo hoy va a suceder", haciendo también alusión a lo mucho que la apreciaba y que salga de ahí y saque a su hijo de la U.. Esta testigo además, refirió que W. tenía los ojos vidriosos, estaba muy nervioso y movía mucho las manos. Esto último, debo observar, también guarda estrecha relación con lo dicho por casi la totalidad de los testigos que depusieron, incluido el hermano y la viuda de W., en el sentido de tratarse de una persona amable y trabajadora pero que cuando bebía (lo cual hacía con frecuencia y justamente ese día también), se tornaba violento y pendenciero ("camorrero", al decir del testigo T.). Incluso, tanto M. (hermano) como P. (viuda), reconocieron que por un tiempo pesaba sobre él una prohibición de acercamiento a su esposa, admitiendo, además, ésta última, que W. tuvo una causa por portación de armas de fuego". (ver sentencia).

Continuando con el análisis de los testimonios aportados, resulta imperioso referirse al prestado por la vecina, P. D., quien, según el valor asignado por los jueces y la jueza del debate, viene a reforzar el caso fiscal o aportar información que no logra despejar las dudas sobre lo acaecido el día de los hechos.

A su respecto, el Dr. Castro indicó que "La presencia de varias personas fue percibida por la testigo D. quien afirmó que luego del ataque del lugar salieron varias personas corriendo y algunas de ellas sacaron el cuerpo del frente de la casa de G. y lo trasladaron metros más arriba, como para desvincularlo del hechos"; a su turno el Dr. Biase plasmó: "Respaldó la versión de M. la testigo P. D. quien vio a W. bajar de un vehículo de color oscuro para incitar a pelear a G.; que escuchó como diez detonaciones de arma de fuego; que W. no llevaba nada, siendo que arrojó una botella".

La credibilidad de D., fue puesta en serias dudas por la Sra. Jueza al referir que: "…el testimonio de la vecina P. D. (a quien también se le dio suma relevancia). Como quedó acreditado por la prueba introducida y no rebatida, D. tuvo una visión oblicua, desde unos 40 metros de distancia y a través de una ventana de su casa sita en intersección de calles A. A. (X.) y C., existiendo –cuando menos- el auto del propio W. obstaculizando su visión de lo que sucedió en la entrada del garaje de G. (menos aún, lo que pudo suceder ya más adentro)".

En relación a esta persona, el Dr. G. refirió que aquella declaró: "…frenan frente a la casa de G., se baja W., le va a increpar a G., veo bajar a C. con una botella de cerveza en la mano, no lo ví armado desde mi posición, estoy hablando de una posición bastante distante, al menos son 40 metros y sentí el tiroteo. En el balcón de la casa de B. yo no vi absolutamente a nadie, no sé si había más personas, después sí vi que se juntaron más personas que probablemente venían de debajo de la casa de B. y corrieron el cuerpo de W. o corrieron el cuerpo que había quedado tendido en el piso"; y agregando a modo de conclusión el Sr. Defensor: "dice no haber visto armas y dice no haber visto personas en el balcón de la casa de B.".

De lo expuesto parece desprenderse que, si bien abonaría la tesis de M. en cuanto no llevaban armas cuando llegaron a la casa de G., luego la pone en crisis al sostener que en el balcón de B. no vio a ninguna persona, contradiciendo en ese aspecto al testigo mencionado; lo que puede leerse como una síntesis de lo ocurrido en el debate, en cuanto lo que parece encontrar una confirmación, luego es refutada o puesta en crisis, impidiendo que prevalezca un caso sobre otro.

Respecto de la pericia criminalística sobre la dinámica del hecho, ocurre otro tanto, pues si se dan por válidos las entrevistas no juradas que sustentaron

en parte la experticia, las conclusiones podrían apoyar la teoría en cuanto a un tirador en el balcón de la "casa de B.", empero si esa circunstancia se tiene de dudosa ocurrencia, la duda también se traslada a la práctica pericial en cuanto lo sostenido en ella.

Así lo ha entendido la Dra. Gonzalez, juzgando aquí, que acierta cuando dice: "e) a partir de la pericia balística y la pericia que refiere a la dinámica del hecho (en aquellos tramos en que se basa sólo en evidencia objetiva y no así, en entrevistas no juradas, pues atenta contra las reglas básicas del proceso acusatorio y contradictorio), otra explicación que responde a la lógica y al sentido común, es que la víctima, al advertir la presencia de otro tirador haya girado, recibiendo de tal suerte el disparo que acabó con su vida".

Por todo lo expuesto, la declaración de M., pieza clave para la mayoría del Tribunal a los fines de acreditar la autoría de V. en el homicidio investigado, encuentra dificultades en cuanto a su validación externa, tornándose dificultoso consentir sin más, que herido su hermano y yaciendo en el piso, decida retirarse del lugar, elevando a la categoría de posible lo indicado por la defensa en cuanto podría haber adoptado tal actitud para desprenderse de las armas que se habrían llevado hasta el lugar.

Asimismo, la presencia del condenado en el balcón de la "casa de B." que afirma M., ha sido puesta en duda con las deposiciones que más arriba se detallan, lo que conforma un cuadro de situación que no permite, como afirma la minoría del Tribunal, arribar a un grado de certeza positiva sobre la participación de V.

Tal como lo expresara Sentis Melendo, "...la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa...cuando absuelve por falta

de certeza sobre la imputación, sabe ciertamente que debe absolver pues no ha alcanzado el grado de convicción necesaria para condenar…".

Así se ha requerido en el recurso: "La incertidumbre de autoría material respecto a la muerte de W. resulta a todas luces evidente. En un estado social de derecho como el nuestro, la duda razonable excluye la posibilidad de cualquier atribución de responsabilidad penal".

Su petición, que había recibido acogida favorable en el voto de la minoría del Tribunal del Juicio, será de recibo de mi parte, y es por las razones dadas, que la decisión venida en crisis debe ser revocada, declarándose la absolución de J. A. V. por aplicación estricta de lo estipulado en los artículos 44 de la Constitución Pcial, 28 y 329 del CPrPch.

En punto a las costas y honorarios, voto de conformidad a lo decidido por el colega que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrian Barrios dijo:

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde resolver el recurso de la defensa de J. A. V. contra su sentencia de condena, para lo cual evitaré la repetición de los antecedentes que ya se encuentran desarrollados, sin perjuicio de evocarlos sintéticamente cuando considere que ayude a la mejor interpretación de lo decidido en mi voto.

2. La defensa enmarcó sus agravios bajo el titulo *"Motivación insuficiente (de la sentencia). Violacion de la sana critica racional. Sentencia arbitraria"*.

En dicho acápite atacó la sentencia denunciando que las conjeturas de los jueces que conformaron la mayoría del fallo (doctores G. Castro y Marcelo Fernando Nieto Di Biase), partieron de una premisa endeble, que tuvo en cuenta los dichos del testigo J. M., y que descartaron por mendaces los testigos aportados por la defensa; no porque hayan encontrado contradicciones entre ellos,

sino porque se mostraron nerviosos e inseguros, y dispuestos a mentir.

Afirmó la parte que basar una decisión de condena sobre la sola premisa de que el único testigo "vio" y que se contradice en todo respecto a lo depuesto por sus vecinos que no vieron, valorado de manera fragmentada, aislada, disociada respecto a los demás deponentes, torna decididamente arbitraria aquella decisión.

3. En primer término, se impone decir que con la nueva perspectiva que nos dan los principios del sistema acusatorio, resulta un objetivo de máxima para los litigantes la reconstrucción histórica del hecho sometido a juzgamiento.

Es por ello que en el proceso acusatorio, lo que queda como cargo de la acusadora, es producir la prueba que acredite *más allá de toda duda razonable*, la teoría de su caso, con una idea de verdad "dialéctica" o "procesal". No se podrá obtener condena alguna si no destruye el estado de inocencia del que goza el acusado.

Por su parte si la defensa opta por un esquema que configure lo que técnicamente denominamos defensa *positiva*, tomará con ello la obligación de refutar la acusación con otra prueba, cuya producción le estará a su exclusivo cargo, tendiente a acreditar que una circunstancia distinta en realidad fue la que acontenció.

Ello asi, nuestra tarea podría resumirse en dar respuesta al interrogante que plantea si del plexo probatorio tenido en cuenta por los magistrados de la mayoría del fallo, alcanzan para destruir el estado de inocencia de J. A. V.; sin obviar claro está, los fundamentos de la jueza que no arribó a esa certeza, y votó por la absolución en base a la duda que no logró superar.

Veamos.

4. De acuerdo a los dos primeros votantes, se colige sin hesitación que la pieza probatoria de mayor

fortaleza que fuera considerada para arribar a la condena, fue el testimonio del hermano de la víctima.

4.1 J. M. junto a sus hermanos E. W., y M. H. C., fueron los que estuvieron temporo espacialmente más cercanos al momento de los hechos. Sin embargo, solo M. prestó declaración en el debate, puesto que W. fue la víctima fatal del delito juzgado, y C. falleció luego de él, no pudiéndose en consecuencia producirse su testimonio.

Es por ello que el juez Marcelo Fernando Nieto Di Biase consideró a M. como testigo directo y el juez G. Castro se ha referido a como el "único testigo vivo", en referencia a la fatalidad que inundó a su familia, y ante la carencia de otra persona que haya estado en aquel lugar, y brindara una declaración de igual calidad en función a la ubicación mencionada.

M. dio detalles de los momentos previos, concomitantes y posteriores al evento, y fue también quien individualizó a J. A. V. como la persona que desde el balcón de la *"casa de B."* disparó contra E. W., y a causa de la cual posteriormente falleciera.

En su testimonio, comenzado en la inspección ocular en el domicilio de la calle C. X. de Trelew, afirmó que estacionó el vehículo en el que se desplazaba junto a sus hermanos, frente de la casa de J. G., porque E. quería hablar con él. Que G. comenzó a disparar, y E. quedó tirado en la vereda. Que cuando descendió su hermano C., G. también comenzó a dispararle. Entonces M. se fue del lugar en el mismo auto, quedando E. W. tirado en el piso, y M. C. salió corriendo hacia abajo.

M. dijo que luego regresó a buscar a su hermano, pero ya no estaba en el mismo lugar ya que lo habían movido, estando frente a la casa de B., en donde con la ayuda de sus hermanos lograron subirlo al auto y llevarlo al hospital.

Acaso del punto más controvertido reside en la concreta indicación de J. A. V. como la persona que disparó hacia el lugar donde se encontraban sus hermanos.

Dijo M. que en ese balcón había muchas otras personas, y que sin duda alguna fue V. quien disparó, ya que era el más alto de todos, lo conocía desde hace tiempo, y era quien portaba el arma de donde salían los fogonazos.

En este punto el juez penal Nieto dijo que de la observación que pudo realizar en la audiencia, surge que J. A. V. *"…es una persona de altura y contextura física superior a la media, lo que permite una clara diferenciación (Cfr. Art. 25 CPP)"*, ver página 26 del fallo.

4.2 Esta versión fue comparada con la de P. D., vecina del lugar, quien refirió que la noche del 07 de noviembre del año 2020, aproximadamente las 22:00 horas, escuchó un vehículo que subió acelerando por la calle C. y paró en la casa de su vecino G., del cual bajó W. y otra persona que no conocía y que reboleó una botella. Que W. comenzó a incitar a pelear a J. G., y luego de ello se escucharon detonaciones.

D. afirmó haber visto caer a W. y que ninguno de los dos ingresó a la vivienda, que todo se desarrolló en la vereda.

También aseguró que vio salir gente corriendo de "la casa de B.", y que dos de ellos sacaron el cuerpo del frente de la casa de G., y lo arrastraron *como una bolsa* hacia la otra esquina.

4.3 Se adunó a esta prueba, la surgida en carácter de indiciaria por los funcionarios policiales P. A. y N. V.

Dichos funcionarios participaron de las entrevistas audiovisuales realizadas a J. M. y, lo que resultó más trascedentes para los jueces, la entrevista al fallecido C.

Ambos policías coincidieron en que C. identificó a J. A. V. como el autor de los disparos efectuados aquella noche, tal cual lo indicó J. M.

4.4 Otras de las pruebas que fueron consideradas en aval a la acusación, fueron la combinación de los resultados de la autopsia forense con las pericias efectuadas por el licenciado M. C.

Una de ellas, la balística, determinó que fue utilizada un arma que disparó proyectil calibre 32 largo, ya que ese fue el calibre del extraído del cuerpo de E. W.

También el experto afirmó que G. utilizó una pistola calibre 380, que fue el arma utilizada para lesionar a la víctima.

La otra experticia fue la criminalística, en la que C. dijo que los disparos efectuados desde el interior de la vivienda de la calle C. 5. fueron con dirección hacia abajo, sin un descenso marcado.

Respecto al disparo que ingresó por la base del cuello de la víctima, Costa dictaminó que se trató de un disparo efectuado desde una considerable altura respecto de la posición de la víctima, lo que pudo determinar por el ángulo entre el ingreso del proyectil y su posición final. Que esto solo podría explicarse si el tirador se encontraba en el balcón de la casa pintada del color del equipo “B. J.”.

La solidez del testimonio del experto conmovió al juez Nieto Di Biase a resolver en el sentido sugerido por la acusadora, puesto que su informe se condice con una parte importante del material probatorio de cargo.

5. En ampliación a lo dicho en el punto 3 de este voto, deviene oportuno traer lo que dicen M. Duce y Javier Baytelman en su obra “LITIGACION ORAL”: “*…cuando se trata de averiguar qué fue lo que ocurrió, lo máximo que tenemos es un conjunto de versiones en competencia, heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles. Todos querríamos que fuera distinto, porque nos gustaría*

pensar que a través del juicio podemos suprimir el error y distinguir siempre claramente al culpable del inocente. Pero, de hecho, cuando los jueces fallan hacen esto mismo: construyen una versión acerca de lo que "verdaderamente ocurrió" y aceptamos esa versión como la versión oficial. En ocasiones hacen esto adoptando completamente la versión de una de las partes, en ocasiones lo hacen tomando porciones de las versiones de cada una de ellas...".

5.1 Y rescato principalmente de la cita transcripta, aquello de tener para el caso un *conjunto de versiones en competencia,* que claramente se observa en este caso, tras la intensa labor productora de prueba, tanto por la acusadora como por parte de las acusadas.

No olvidemos que solo se puede condenar a una persona mediante fundamentos sustentados en principios lógicos y legales, basados en pruebas *mas claras que la luz*, con datos específicos, completos, expresos y no contradictorios. Solo una sentencia con dichos requisitos puede justificar la condena, y nunca su inocencia, pues ella se presupone.

5.2 Por ello, y lo diré ya desde aquí, la versión de como acontecieron los hechos según los jueces de la mayoría puede ser cierta,… es probable que asi haya ocurrido,… la evidencia devenida en prueba en base a la acusación estatal ha merecido un razonable tratamiento.

Mas fue la consideración de aquella defensa positiva ensayada por el hoy impugnante, la que llevará a la solución de este caso.

6. En la impugnación ordinaria fueron criticados los fundamentos de los jueces Castro y Nieto Di Biase.

Uno de ellos hizo base a los testimonios de la Sra. K. G. y el Sr. L. G.

Omitiendo adrede la evocación de todas sus afirmaciones, ya que fueron detalladas tanto en esta

sentencia como en los votos que me preceden, he de decir que los vecinos más inmediatos al domicilio de G., en cuya vereda de su casa ocurriera el hecho, impresionaron creíbles.

Las muestras de inseguridad y nerviosismo, con respuestas breves, reticentes, destacadas por el doctor Castro respecto de K. G., tanto pueden tener que ver con el stress de ser convocada al juicio, como asi también por el hecho que el mismo magistrado destacó, en cuanto la testigo vive al costado de la casa de G. y cercana a la de V., ambos imputados en esta causa.

Amén de ello, los datos que aportó fueron confirmados con los de su pareja L. G.

Los extremos que los jueces de la mayoría han destacado como incongruentes entre ambos, no poseen la idoneidad necesaria como para catapultarlos de mendaces o no veraces.

Del hecho cierto y acreditado, que la calle y la vereda en ese lugar sean angostas, no justifica la imposibilidad que la pareja no haya advertido al bajar de su vehículo, a una persona tirada en el piso.

Primero, por lo intempestivo y violento del hecho que incluyó varias detonaciones en un lugar casi pegado al de donde estaban los testigos, en la vereda de su casa, y que para colmo, previo a ello una de esas personas (C.) habría amenazado a la mujer de esa pareja, exhibiendo un arma de fuego.

En segundo término, porque el cuerpo de W. había sido movido del lugar en donde había caído, según lo refirieron los testigos, incluido J. M., que tras huir en el auto de la víctima, regresó por él y dio cuenta de esta sorpresa del cambio de lugar.

¿Es posible que la pareja G. G., bajaran de su auto cuando ya habían corrido a la victima de lugar y por ello no lo vieran?. Sí, ello es posible.

No debe obviarse que otro testigo, el señor G., dio una versión que corrobora las proposiciones fácticas

introducidas por la mencionada pareja, como así también G. G., que confirmó haber visto al *M.* C. bajar del auto con una pistola en la mano, apuntando a su vecina K.

Doy razón al recurrente cuando afirmó que aquellas presuntas contradicciones destacadas por los jueces de la mayoría entre las declaraciones de ambos testigos, referidas a que uno dijo que el auto en donde se desplazaba la victima ya estaba estacionado, mientras que el otro dijo verlo llegar después, o si C. realmente bajó o no con un arma de fuego en la mano, no justifican un descreimiento general de sus testimonios.

Como siempre he sostenido, no es razonable pretender que toda la declaración de una persona, coincida con toda la declaración de otra, máxime cuando su recuerdo se refiere a una súbita situación traumática, como la ocurrida en este caso.

Por otro lado, M. T. también aportó proposiciones fácticas del hecho, que coinciden con las del resto de los testigos, y no solo de los aportados por la defensa.

T., apodado "P.", confirmó que en un momento de la noche se escucharon varios disparos. El regresaba a la casa de su madre luego de dar unas vueltas y tomar cervezas. Confirmó que vio el auto negro de W., estacionado en medio de la calle, a una persona tirada, a otro corriendo para abajo y otro subiendo. Uno de los sujetos que vio, lo conoce como *el M.* No vio personas en el balcón de la casa de B., desde donde habrían salido los disparos hacia la víctima.

Se lo ha cuestionado por la falta de atención al estado de su hijo menor tras el hecho, quien de momento estaba con su madre en una crisis nerviosa, y sin embargo se preocupó por su auto y salir de ese lugar a encontrarse con una amiga.

Este extremo, si acaso merece algún reproche, no incide en la credibilidad que merece los dichos de su declaración, no al menos con la trascendencia que le dieran los jueces.

Por antipático que pueda resultar, el testigo pudo haber dicho la verdad, pudo haber preferido la integridad de su auto ante la asistencia de su hijo. Reprochable seguro, mas no por eso mendaz. Además, se impone reconocerlo, gran parte de su declaración se condice con el resto de otros testimonios.

Su madre M. C. M. confirmó la escucha de detonaciones, las corridas, la rompedura de vidrios, gritos, lo que motivo a llamar al 101 desde su celular.

También M. comentó que alrededor de las 05.20 horas de ese día, E. W. fue a su casa, le dijo que la admiraba mucho como mamá, y le pidió que saque a su hijo de ahí porque sino terminaría como él, sin trabajo. Que estaba muy nervioso, con ojos saltones y le vaticinó que ese día algo iba a suceder.

Debo destacar que la critica que hizo la defensa, de la obsesiva insistencia del juez Nieto de aludir al sindicato de la U., como una forma de desacreditar a los testigos que esa parte ofreció y produjo, no incide en la decisión final que este Cuerpo ha de tomar.

Creo que el magistrado hizo la reiterada alusión porque ha surgido que el origen del conflicto entre la víctima, sus hermanos y quienes resultaran acusados, provino de alguna desavenencia vinculada a sus oficios de albañiles, y los cargos y/o intereses que se detentaban en dicho sindicato.

Amenazas para con el hijo de la víctima, habría sido lo que motivó a E. W. a llegar en auto a la casa de G., pese a su evidente proximidad, junto a sus hermanos, por la noche, probablemente armados y de seguro en forma violenta.

En nada interesa cuales fueron esos intereses, pero en lo que aquí importa, en clave al agravio del señor defensor, no he advertido alguna suerte de prejuicio en la jurisdicción en la valoración de la prueba, por pertenencia de los testigos a la entidad sindical U.

7. En el punto neurálgico del voto de la mayoría, se contrapone los fundamentos de la minoría.

La doctora Ivana M. González efectuó el análisis más completo del caso, particularizándolo primero en cada prueba, e interpretándola luego en su conjunto.

En primer lugar tuvo en cuenta la pericia criminalística llevada a cabo por el licenciado C. y, con la precaución que le mereció que dicho informe tuvo en cuenta las entrevistas no juradas del fallecido C. y de M., basadas en las reglas de la sana critica se apartó de las conclusiones y con acierto sostuvo que no es posible afirmar categóricamente que los disparos de calibre 32 largo hayan provenido justo de esa casa de B., o de ese balcón, y que nada impide prever que pudo haberse disparado desde cualquier otro techo lindante.

Y esto lo considero como acertado puesto que solo M. (en la instancia del debate) fue quien sindicó a V. como al autor de dichos disparos, efectuados desde ese lugar.

Luego, González justificó con solvencia su disidencia con los vocales, por entender que no es posible descreer selectivamente de algunos testigos y no de otros.

E íntimamente relacionado a esta discrecionalidad de selección de prueba, puso en la mesa la declaración del testigo pilar de la teoría acusatoria, al que en idéntico procedimiento ponderativo al resto, lo tuvo por desacreditado por distintas razones: por ser un hermano de la víctima, por haber acudido con este y otro hermano de apellido C. a fin de *"increpar/intimidar/amenazar/perturbar/enfrentar o lo que sea que hayan ido a hacer a la casa de G. y que, con seguridad rayana en la certeza (a juzgar por los antecedentes o móviles y testimonios sobre ellos), no fue algo pacífico, ni lejanamente"* (ver página 44 de la sentencia). También consideró como *seria* la posibilidad que el grupo de hermanos estuvieran armados.

De otra parte, tuvo en cuenta los llamados recibidos al 101 por parte de dos abonados diferentes, cual lo informó el cabo primero O., en lo que se alertó a la autoridad policial de un vehículo negro sobre la calle C., efectuando detonaciones de armas de fuego; todo en consonancia con los dichos del testigo G.

Agregó a ello el significativo anuncio mencionado por la señora M., ya detallado más arriba, en cuanto a la visita de la víctima a su casa la tarde previa a la noche del hecho, en la cual le advirtió que *"algo hoy va a suceder"*.

En esa oportunidad con ojos vidriosos y muy nervioso, la sentenciante lo comparó con las afirmaciones de los familiares de la víctima, concretamente su pareja P. como su hermano M. e incluso el testigo T., que dijeron que E. W. era una persona amable, pero se tornaba violento y *camorrero* cuando tomaba.

En cuanto a la testigo P. D., a la que los jueces de la mayoría tuvieron por confirmatoria de la versión de M., la jueza que constituye la minoría cuestionó sus afirmaciones ante la sensopercepcion que pudo haber tenido, desde el lugar en donde observara y escuchara lo que dijo en el juicio que vio y escuchó: en una visión oblicua, desde unos 40 metros de distancia, a través de una ventana, existiendo cuanto menos el auto de la víctima obstaculizando la visión.

Más adelante consideró la contradicción en que incurriera, cuando afirmó haber visto que salieron muchas personas de la casa de B., y que dos de ellas arrastraron el cuerpo de W., para luego decir que desde su casa no logra ver la casa de B. ni su balcón.

Con ello cuestionó la plena credibilidad que le dieran a su declaración sus colegas de tribunal.

Dijo la jueza que *"… la acusación y la mayoría del tribunal se centran en las declaraciones de M. y D. y no han considerado que G. (que vive en C. X.), G. y G.*

(que viven en C. X., pegados a la casa de G.), dicen que C. apuntó con un arma a G. y en la otra mano portaba una botella de cerveza (lo cual, incluso, coincide con lo que vio D. desde 40 metros y a través de una ventana) y dicen que W. estaba armado." (Página 46).

Ya aquí podemos identificar la prolijidad en el análisis de la prueba del juicio, que sin distinguir la parte que la produjo, sometió a testeo de credibilidad y se valoró en forma conglobada de modo más razonable que los jueces que integraron la mayoría.

Sin embargo, podemos agregar un par de detalles más que marcan la diferencia del tribunal de condena y destacan las conclusiones que merecen acompañarse.

La jueza González tuvo particularmente en cuenta el reguero o goteo de sangre constatado en el lugar, el que iba desde la entrada al garaje o patio interno de la casa de G., hasta la puerta del fondo.

Ello así, considerando que el único que pudo haber dejado ese rastro fue W., tuvo como posible el esquema que el mencionado imputado ensayara en su defensa: que se protegió de la agresión de la víctima, disparándole a sus pies.

Es más, coincidió con la defensa que cuando J. M. huyó del lugar a bordo del auto del mismo W., dejando a su hermano abandonado a su suerte, pudo ser el motivo por el cual no fueran halladas las armas que vieron cuatro de los testigos presenciales del hecho.

8. Creo que el razonamiento del último sufragio revisado ha sido el más correcto, objetivo, prolijo y por ello, acertado en sus conclusiones.

Volviendo a lo que se comenzara en el punto 5.2 de este voto, no puedo menos que coincidir con los distinguidos colegas integrantes de esta Cámara, y decir que cual dijera la magistrada, *"…las cosas pudieron perfectamente desarrollarse de este otro modo que aquí dejo planteado y que guarda directa relación con el descargo efectuado por G. Esta hipótesis en competencia*

con la de la fiscalía debió ser fulminada por esa parte, como ya dije antes, pues de subsistir, la regla del in dubio pro reo se torna imperativa e ineludible."

Razonable es la desconfianza de la jueza en cuanto a la autoría de V. en el disparo fatal para contra quien falleciera, siendo a todas luces insuficiente la indicación que contra él hiciera un único testigo, J. M., hermano de la víctima, y con serias sospechas de mendacidad de sus dichos ante cuestiones que le conviene ocultar.

Siquiera la versión de D. lo corroboró a modo de coherencia externa, puesto que dicha vecina no tenía visión del balcón desde donde supuestamente, se efectuaron los disparos.

Estimo que el cuadro ponderado por los jueces Castro y Nieto Di Biase son insuficientes como para sostener una declaración de responsabilidad penal en el homicidio de E. W., que no es concluyente la consideración en que se cimienta la condena, que las pruebas e indicios analizados en conjunto son sumamente débiles, y de manera alguna llevan a un estado de certeza que habiliten a condenar sin ningún tipo de dudas.

Es dable reconocer la dificultosa tarea de la fiscalía, de investigar el hecho, y se destaca su labor.

Mas ésta realidad no habilita a restar standard de calidad a la prueba de cargo, que es la necesaria para sostener una teoría del caso que permita ratificar una sentencia de condena. No podemos admitir una quita en el peso específico de la prueba al momento de juzgar la conducta de un justiciable. Las garantías constitucionales hacen contrapeso a favor de todos los ciudadanos y para cualquier hecho.

Así las cosas, no siendo posible sostener con certeza destructora del estado constitucional de inocencia, tanto la materialidad como la autoría en manos del condenado V., debiendo aplicarse el *"in dubio pro reo"*, que equivale a una norma de clausura sobre la

decisión de la verdad procesal fáctica, y no permite la condena mientras junto a las hipótesis acusatorias, permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella.

Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada y revocar la sentencia de condena que por mayoría se resolviera, por duda, y disponer en consecuencia la absolución del impugnante.

9. No puedo culminar mi labor sin dar mi opinión respecto al punto que interesara en los primeros puntos de su voto, quien obrara como presidente de esta Cámara en lo Penal.

Sin retaceos, debo decir que coincido en todas y cada una de sus apreciaciones.

Si partimos desde la letra de la ley procesal penal de nuestra provincia, en la carga de condenar o de revisar condenas impone un termino de fuerte y claro contenido: *indudable* (ver artículo 7 del CPPChbt), o lo que sería lo mismo, sin duda alguna.

Sin embargo el mismo ritual admite que se decida con mayoría de votos (artículo 329), ante la posible disidencia de uno de sus integrantes.

Mas, como dijo el juez A. Defranco, es justamente en estos supuestos en donde el control encomendado a los cuerpos colegiados como los que integro, en donde se debe extremar la agudeza de nuestro trabajo, puesto que no es igual la decisión arribada en un cien por ciento de los decisores, a la arribada solo con sus dos terceras partes.

Si bien esta situación no ha sido un motivo de agravio en los recursos, creo que la puesta en vigencia en nuestra provincia de un instituto como lo es el de juicio por jurados, nos ha impuesto el replanteo de ciertas cuestiones trascedentes, una de las cuales es justamente el tema de las mayorías.

Y la necesidad de repensar el tema surge de ponderar si algún o algunos de los sentenciantes no supera la

duda en la decisión que le corresponde tomar, esa postura de alguna manera vicia la certeza, puesto que el Tribunal o el cuerpo de Jurados en su caso, constituyen un solo instituto, una única instancia, y por ello esa parte que duda no permite tener por *indudable* la decisión que se tome.

No debemos olvidar que la unanimidad de la decisión no es en absoluto un postulado de imposible cumplimiento, como suele ser criticado. En realidad, los sistemas que requieren la unanimidad de la decisión garantiza la mas completa deliberación de los sentenciantes, y con ello también mejora y garantiza la Justicia del caso.

Por ello, creo que en esta instancia de apertura a un nuevo sistema de enjuiciamiento, de los más democráticos que existen, es el momento oportuno para reevaluar sobre este tipo de cuestiones.

10. En materia de costas y honorarios, adhiero a los postulados por el vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. A. V., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, contra la sentencia Nro. 2684/22 OJ Tw dictada en fecha 30/06/22;

2) Absolver a J. A. V. en orden al delito por el que fuera condenado (arts. 28 C.P.P. y art.44, último párrafo de la Constitución Provincial)

3) Disponer el cese de la medida de coerción dictada contra el nombrado –arresto domiciliario-. (art. 333 del C.P.P.). A cuyo fin, líbrese oficio;

4) Imponer las costas al acusado (art. 242 y conc. Del CPP), y regular los honorarios profesionales de los Sres., Defensores particulares, Dres. F. G. y J. A. F., en forma conjunta y proporcional, la cantidad de

CINCUENTA (50) JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15, antes decreto-ley 2.200).;

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

A. G. Defranco

Roberto Adrián Barrios **César Marcelo Zaratiegui**

Registrada con el Nro. 113/22 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara